

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-001-2021-00246-01
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE LANCHERO RUIZ
DEMANDADO:	AFP PROTECCIÓN SA
DECISION:	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 16 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual resolvió negar una prueba solicitada por la demandada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

El señor Jorge Enrique Lanchero Ruiz formuló demanda ordinaria laboral contra la AFP Protección SA, buscando que se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez, con sustento en el Dictamen No. 6398 del 16 de diciembre de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar. En consecuencia, que se condene a la gestora a su reconocimiento y pago, con su respectivo retroactivo, desde el 10 de enero de 2012, así como los intereses moratorios y las agencias en derecho que se causen.

Una vez notificada, la pasiva presentó contestación oponiéndose a las pretensiones, esgrimiendo que existe una investigación penal sobre presuntas irregularidades en las calificaciones realizadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, por lo que la AFP presentó denuncia penal, actuando en calidad de víctima, la cual es seguida bajo el radicado No. 200016008792201600014, ante la Fiscalía 12 Seccional de Administración Pública de Valledupar. En ese sentido, expuso que no se

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2021-00246-01
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LANCHERO RUIZ
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN SA

dará continuidad a la prestación económica deprecada con base en ese dictamen, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ese caso concreto.

En esa oportunidad, solicitó al despacho **oficiar** a la Fiscalía 12 Seccional de Administración Pública de Valledupar, para que allegara con destino al proceso la certificación del estado actual de la investigación penal previamente reseñada, y copia del diligenciamiento correspondiente.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 16 de marzo de 2023, en lo que interesa al recurso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar decretó algunas de las pruebas solicitadas por las partes, a la par que se negó la prueba por oficio solicitada por la demandada, por considerar que la misma no resulta indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, máxime si se tiene en cuenta que el ahora demandante no es parte en dicho proceso penal.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la vocera judicial de la demandada interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, aludiendo que los documentos solicitados son necesarios en el presente diligenciamiento, teniendo en cuenta que fueron las circunstancias denunciadas dentro de ese proceso las que motivaron la determinación de la AFP de suspender el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante.

Expuso que, si bien es cierto que el hoy demandante no está vinculado en ese proceso, la AFP Protección, dentro de su reclamación como parte civil en ese proceso penal, allegó como anexos todos los dictámenes que se estiman irregulares, entre ellos los del señor Jorge Enrique Lanchero Ruiz, por lo que es necesario que la entidad certifique el estado de la investigación.

Adujo también que en la exhibición de documentos que se decretó en favor del demandante se ordenó traer al plenario la investigación administrativa realizada por la AFP para suspender el pago de la prestación, por lo que los documentos echados de menos resultan

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2021-00246-01
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LANCHERO RUIZ
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN SA

importantes para poder demostrar las razones por las cuales la pasiva no continuó con el trámite de calificación.

Seguidamente, la juzgadora no repuso el auto dictado, señalando que no era procedente ordenar la prueba deprecada, por no haberse intentado obtener esa información por vía de derecho de petición. Agregó que, sin perjuicio de lo anterior, lo solicitado no se estima pertinente para resolver la litis, en razón que, justamente se decretó un dictamen pericial de forma oficiosa para auscultar sobre el estado de salud del demandante, lo que haría intrascendente la situación invocada por la gestora demandada para definir si es procedente acceder a las prestaciones pretendidas.

Al ser procedente el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de las pruebas, el juez de primer grado concedió el mismo en el efecto devolutivo.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de marzo de 2023, mediante el cual se decidió negar el decreto de pruebas solicitadas por la parte demandada, al ser el mismo procedente, conforme el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la demandada, el problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del *a quo* de no decretar la prueba solicitada por la AFP Protección, consistente en oficiar a la Fiscalía 12 Seccional de Administración Pública de Valledupar, para que remita con destino al presente proceso certificación del estado actual de la investigación que se sigue bajo el radicado No. 200016008792201600014 y copia del diligenciamiento correspondiente,

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2021-00246-01
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LANCHERO RUIZ
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN SA

por considerar que la petición no cumple con las exigencias legales para ser decretada y practicada.

Esta Sala avalará la decisión de la juez de primera instancia, en cuanto a la negativa de decretar las pruebas documentales solicitadas por la demandada, teniendo en cuenta que la parte interesada no acreditó el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 173 del CGP para su decreto, como lo es haber solicitado la documental ante el ente competente, a través de derecho de petición.

Al respecto, debe precisarse que son las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las llamadas a regular la petición probatoria efectuada en ese acto procesal, ante los vacíos que se encuentren dentro de la legislación laboral, y bajo la referida codificación se efectúa su estudio en esta instancia.

Es sabido que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Así la noción de carga de la prueba, es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. Su aplicación trae como consecuencia que aquel sujeto procesal que no aporte la prueba de lo que alega, soporte las consecuencias. De esta manera ha de afirmarse que la regla de la carga de prueba *“Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto, se atiende de manera primordial”*¹.

Dicha figura procesal, se encuentra positivizada en el artículo 167 del Código General del Proceso, y en el que se establece que *“Incumbe a las*

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PRUEBAS. EDITORIAL DUPRE EDITORES. 2017. Pág. 45

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2021-00246-01
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LANCHERO RUIZ
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN SA

partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo que, trasladado al caso de autos, quiere significar que la entidad demandada debe aportar al proceso, las pruebas sobre las cuales se cimientan sus medios de defensa. Respecto a la carga de la prueba la Corte Constitucional en sentencia C – 086 de 2016, señaló:

“En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: (...)

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”².

De esta manera, la legislación impuso unos deberes a los extremos procesales para la obtención de los elementos de convicción que pretendan hacer valer, así está previsto en el artículo 78 numeral 10 ibidem, donde se define como deber de las partes y de los apoderados, el de **abstenerse** de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubieren podido conseguir; aunado a ello se prescribe en el inciso 3 del artículo 173 de la misma codificación, que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o en ejercicio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

La Corte Suprema de Justicia, en proveídos como el CSJ SL144-2023, ha recordado que *«(...) aunque al juez se le exige acusosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes».*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2021-00246-01
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LANCHERO RUIZ
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN SA

Así no cabe duda que lo perseguido por el legislador con las reglas procesales aludidas, es, como regla general, dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad.

Descendiendo al caso bajo análisis, una vez revisado el plenario, se constató que la parte interesada en el decreto de la prueba desatendió su deber frente a la obtención de documentos que pretendía que se allegaran al expediente, en tanto que no adjuntó solicitud mediante la cual le hubiere requerido al ente acusador la copia de la investigación reseñada, ni la certificación del estado actual de la misma, para poder concluir que dicha documentación le fue negada, situación ante la que sí procedería que el despacho oficiara a la entidad requiriendo su remisión, razón esa suficiente para confirmar la decisión acusada.

En este orden de ideas es claro que el demandado no cumplió con los deberes probatorios impuestos por el legislador y por tanto se hacía necesario imponer la sanción contenida en el artículo 173 del Código General del Proceso, consistente en abstenerse de ordenar la práctica de dicha prueba, pues dicho precepto es claro al establecer como deber de las partes la obtención de las pruebas que puedan alcanzar por sus propios medios ejercitando el derecho de petición.

Colofón de todo lo expuesto, se confirmará la determinación objeto de alzada, y se condenará en costas por esta instancia al recurrente vencido.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

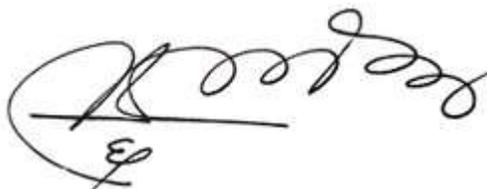
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso laboral de la referencia.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2021-00246-01
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LANCHERO RUIZ
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN SA

SEGUNDO: Costas a cargo de la AFP Protección SA. Como agencias en derecho a favor del demandante, y contra la recurrente vencida, se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

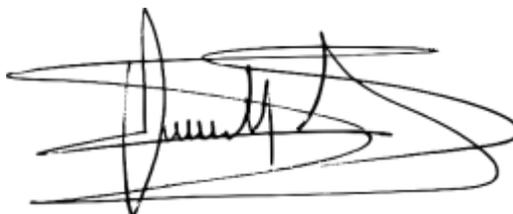
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado